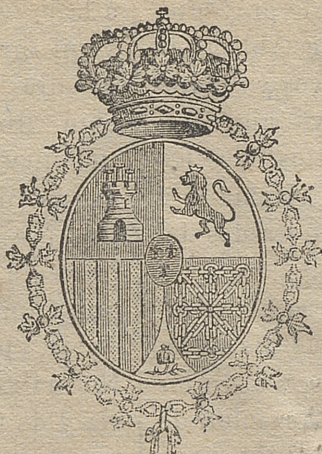


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.

Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 2 de Octubre de 1900.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑORA: En el preámbulo del Real decreto de 22 de Junio último, que restauró la legalidad constituida por la ley de 1857 y los decretos leyes de 1868 y 1875 en materia tan capital como el ingreso en el Profesorado, el Ministro que suscribe prometió solemnemente

establecer en breve plazo las condiciones con que se verificará en lo sucesivo dicho ingreso, y fijar equitativamente, y dentro de los derechos legítimos, la situación de los que son actualmente Profesores auxiliares; ha llegado la hora de cumplir su promesa, y á tal fin se encamina el proyecto de decreto que hoy tiene la señalada honra de elevar á V. M.

Como en el anterior, se proclama ante todo y sobre todo el único principio que resiste á la experiencia y es de menos imperfecciones entre nosotros, es decir, la oposicion, como solo medio de ingresar en el Profesorado.

Era preciso, Señora, hoy más que nunca, si la reorganizacion y el porvenir de la Patria han de tener como inquebrantables fundamentos el poder y la vida de la ciencia, que los que aspiren á ser dignos depositarios de la confianza del Estado en el ejercicio de la enseñanza oficial ingresasen en ella por el ancho camino de la suficiencia y del mérito, y no por las tortuosas sendas del favor y de la intriga, por las que no pocos han llegado á escalar los puestos que en franca y pública concurrencia jamás habrían obtenido.

Para que la eficacia del principio de oposi-



cion fuese más viva en el presente proyecto, por primera vez en España se establece al mismo tiempo y por iguales motivos y medios en el Profesorado, ya numerario ya auxiliar, así de Facultades como de Institutos, de Escuelas de Comercio como de las Normales y primarias, en suma, en todos los grados del Magisterio nacional.

Inspirado en las tendencias descentralizadoras que han informado ya otros de sus actos, cada vez más convencido y esperanzado en los frutos que ha de producir la restauracion de las fuerzas académicas, hoy empobrecidas por la burocracia, el Ministro que suscribe ha creído que, ya que no sea al pronto posible en todas las oposiciones, á lo menos las que se hagan á plazas de Auxiliares de Institutos y Escuelas de Comercio se efectúen en las capitales de los distritos universitarios.

En la constitucion de los Tribunales y en los ejercicios de oposicion se introducen modificaciones verdaderamente necesarias, que se especificarán en el *Reglamento reformado de oposiciones*, materia de otro decreto. Baste consignar aquí que los ejercicios serán lo que hasta ahora no han podido ser plenamente, esto es, cumplida prueba de suficiencia, merced á la naturaleza de los ejercicios, la abolicion del secreto de las urnas con la publicidad de los cuestionarios, y á la supresion de los debates y estériles torneos del ingenio y de la retórica, que en bincas ó trincas mantenían los opositores, y en las que el interés personal y el apasionamiento de la lucha usurpaban de continuo la plaza que á la serena é impersonal exposicion de la verdad correspondía.

Comparable con estas innovaciones, que el buen sentido aconseja, es la que establece, con alto espíritu de justicia, que los Licenciados en Letras y en Ciencias, provistos de certificados de aptitud pedagógica, puedan hacer oposicion á toda clase de Escuelas. Con tal acuerdo, y con la reforma de la Facultad de Filosofía y Letras, en virtud de la cual serán en lo sucesivo para los Licenciados en dicha Facultad las plazas de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, es indudable que mejora mucho la condicion hasta hoy harto precaria de algunos individuos de esta benemérita clase.

Las alteraciones principales, en lo tocante

á la provision de cátedras, son: la que conserva el turno de concurso, únicamente para las cátedras del Doctorado y las de nueva creacion, alternando rigurosamente con el de oposicion, y la que establece que toda cátedra que vaque en adelante en la Licenciatura, salvo siempre el derecho de los excedentes, se proveerá en uno de los tres turnos siguientes, que alternarán por Facultad en las Universidades, por seccion ó grupo en las Escuelas Normales, Institutos y Escuelas de Veterinaria y de Comercio, á saber: de traslacion entre numerarios de la misma asignatura; oposicion directa entre Doctores, y oposicion entre Auxiliares. Disposicion esta última tan nueva y original como beneficiosa para dichos Auxiliares, á los que ya sean por oposicion, ya por nombramiento, con ciertas condiciones, se dispensa esta ventaja sobre los demás Doctores, así como se les dignifica y eleva en otros artículos del adjunto proyecto, decretándose que no sean, como hasta aquí, simples sustitutos personales en enfermedades y ausencias de los numerarios, sino que colaboren bajo la direccion de éstos, á los fines de la enseñanza, en el modo y forma que los claustros determinen, para lo cual serán aumentadas las plazas de Auxiliares á medida que los presupuestos lo consientan.

De este modo completarán su educacion normal de Profesores, y podrán llegar á ser numerarios en excelentes condiciones para ellos y para el noble Magisterio de la enseñanza.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el Consejo de Instruccion pública, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Julio de 1900.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Antonio Garcia Alix.*

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por las Secciones 1.^a, 2.^a y 3.^a del de Instruccion pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se ingresará exclusivamente por oposicion en el Profesorado numerario y auxiliar de Facultades, Institutos y Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio.

Art. 2.º Exceptúase tan solo el caso especial establecido en la ley de 1857, referente á eminencias científicas, á condiccion de que la cátedra pertenezca al Doctorado, y de que sea unánime la votacion de los siete encargados de formular la propuesta ó se obtenga al menos una mayoría de seis votos.

Art. 3.º Los Auxiliares y Ayudantes, á más de la sustitucion de los numerarios en ausencias y enfermedades, colaborarán, bajo la direccion de éstos á los fines de la enseñanza, completarán su educacion normal de Profesores, todo en el modo y forma que los Claustros determinen.

Art. 4.º A los efectos del artículo anterior, serán aumentadas las plazas de Auxiliares, á propuesta de la Facultad, Instituto, Escuela Normal, de Veterinaria y de Comercio correspondientes, y á medida que los presupuestos lo consientan.

Art. 5.º La remuneracion que los Auxiliares perciban continuará siendo compatible con cualquier sueldo del Estado, Provincia ó Municipio, salvo lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Julio del presente año respecto á las Escuelas Normales.

Los Auxiliares que lo sean durante dos años consecutivos, tendrán derecho á excedencia voluntaria, y podrán hacer oposiciones á cátedras numerarias, como si continuaran en servicio activo.

Art. 6.º Las oposiciones de Auxiliares y Ayudantes serán á un grupo de asignaturas, tratándose de Facultades, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, y á dos ó más grupos, ó bien á una Seccion entera en Institutos, mientras no puedan ser, como en Facultades, á un solo grupo.

Art. 7.º Los ejercicios de oposicion serán cuatro: los dos primeros, consistentes en responder el opositor por escrito y de viva voz á preguntas de un cuestionario publicado con anterioridad; el tercero, en el desarrollo sin limitacion de tiempo de otra pregunta del propio cuestionario, y el cuarto, de caracter práctico.

Art. 8.º Las oposiciones de los Auxiliares

de Facultad y Escuelas Normales y de Veterinaria se efectuarán en Madrid, y las de los Institutos y Escuelas de Comercio en las capitales de los distritos universitarios.

Art. 9.º Los Tribunales de Facultades y Escuelas de Veterinaria estarán formados de Catedráticos numerarios de las mismas, y los de Institutos, Escuelas Normales y de Comercio de Catedráticos de Universidad y de Profesores de dicho Instituto y Escuelas.

Art. 10. Los supernumerarios y Auxiliares actuales serán exceptuados de la oposicion de ingreso exigida por este Real decreto, y podrán continuar en sus puestos y tomar parte en su día á las oposiciones á cátedras numerarias, siempre que hubieran ingresado en virtud de oposicion, ó en el caso de que reunan alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Tener aprobadas oposiciones á cátedras numerarias de las mismas Facultades, Institutos ó Escuelas, figurando en los tres primeros lugares si los ejercicios hubieran sido para la provision de una sola cátedra, si para dos en los seis primeros, y si para tres ó más en los nueve.

2.ª Haber explicado el número de lecciones equivalentes á tres cursos, y

3.ª Llevar prestados ocho años de servicios.

Art. 11. Los supernumerarios de las Escuelas Normales que hayan sido nombrados hasta el día, con arreglo al art. 88 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, y tengan el título de Profesor Normal, podrán hacer oposiciones á cátedras numerarias, cuando reunan las condiciones anteriormente señaladas, con la sola diferencia de que el número de lugares en el caso de haber hecho oposiciones será el de dos por cada cátedra en pasando de tres éstas.

Art. 12. Los actuales Ayudantes de Facultad que sean Doctores y hayan entrado por oposicion, harán el ejercicio de leccion que no hicieron á su ingreso, aprobado el cual serán nombrados Profesores auxiliares.

Art. 13. Toda cátedra de Facultad, Instituto y Escuela Normal, de Veterinaria ó de Comercio que en lo sucesivo vacare, podrá ser solicitada en primer término por los Catedráticos numerarios excedentes por supresion ó reforma de asignatura análoga y de estableci-

miento de igual categoría, verificándose al efecto el precedente concurso.

Art. 14. Las categorías de los Establecimientos serán: en Universidades: primera, Universidad Central; segunda, Universidades de distrito.

En Institutos: primera, de Madrid; segunda, de capital de distrito universitario; tercera, de capital de provincia; cuarta, locales.

En Escuelas Normales: primera, Escuelas Normales Centrales; segunda, Escuelas Normales superiores; tercera, Escuelas Normales elementales.

En Escuelas de Veterinaria: primera, de Madrid; segunda de distrito.

En Escuelas de Comercio: primera, de Madrid; segunda, Superiores; tercera, Elementales.

Art. 15. En el caso de que el concurso de excedentes resulte desierto] ó no se verifique por no haber tales excedentes, la vacante se proveerá en uno de los tres turnos siguientes, que alternarán rigurosamente, por Facultad en las Universidades, por seccion ó grupos en Institutos y en Escuelas Normales y por establecimiento en las Escuelas de Veterinaria y de Comercio:

1.º Traslacion entre Profesores numerarios de la misma asignatura ó grupo, tratándose de Escuelas Normales.

2.º Oposicion entre Auxiliares ó Profesores supernumerarios, tratándose de Escuelas Normales que reunan las condiciones establecidas en los artículos anteriores.

3.º Oposicion directa entre Doctores, Licenciados, Maestros y Maestras Normales, Profesores Veterinarios de superior categoría ó Profesores de Comercio, según los casos respectivos.

Art. 16. En el turno de traslacion podrán solicitar la vacante, sin distincion de categorías de establecimientos, los Profesores numerarios que estén desempeñando la misma asignatura ó que la hubiesen desempeñado en virtud de oposicion directa.

En el turno de oposicion de Auxiliares ó de Ayudantes serán admitidos con éstos los Catedráticos numerarios que deseen cambiar de asignatura ó de establecimiento.

Las permutas entre Profesores numerarios quedan sometidas á las disposiciones vigentes.

Art. 17. Las cátedras del Doctorado y las de nueva creacion, se proveerán:

1.º En turno de oposicion entre Doctores.

2.º En turno de concurso entre Catedráticos numerarios por oposicion directa á asignatura análoga.

Art. 18. Los ejercicios de oposicion á cátedras numerarias serán seis: los tres primeros, respuesta oral á cinco preguntas, escrita á otras dos y desarrollo sin limitacion de tiempo de una más, todas de un cuestionario formado por el Tribunal; el cuestionario habrá de ser reservado hasta el momento oportuno. El cuarto ejercicio tendrá carácter práctico, y el quinto y sexto consistirán en contestaciones del opositor á las preguntas ú observaciones que el Tribunal le haga sobre el trabajo de investigacion ó doctrinal de terna libre, pero referente á la asignatura y sobre el programa que debe presentar para tomar parte en los ejercicios.

Art. 19. El Tribunal para cátedras numerarias de Facultad se compondrá de Académicos y Catedráticos de número de la misma Facultad y Seccion si la hubiera: para las de Instituto, de Profesores de Facultad y de segunda enseñanza; para las de Escuelas Normales, de Catedráticos de Facultad y de dichas Escuelas; para las de Escuelas de Veterinaria, de Académicos y Catedráticos de las Facultades de Medicina, Ciencias y Farmacia y numerarios de Veterinaria, y para las de Escuelas de Comercio, de Catedráticos de Instituto y Profesores de estas Escuelas.

Art. 20. Serán elegidos los Tribunales por el Consejo de Instruccion pública, á propuesta motivada de la Seccion correspondiente.

El Presidente será designado por el Ministro, entre los Vocales electos, á no ser que alguno de éstos fuera Consejero, á quien en tal caso corresponderá la Presidencia; el Secretario será nombrado por los mismos Vocales.

Las oposiciones se verificarán precisamente en Madrid.

Art. 21. Las Escuelas primarias se proveerán conforme determina el art. 2.º del reglamento de primera enseñanza de 6 de Julio de 1900.

Art. 22. Las oposiciones á Escuelas de 825 pesetas se verificarán en las capitales

de provincia en que haya Escuela Normal. Las de mayor dotacion, en las capitales de los distritos universitarios.

Art. 23. Para tomar parte en estas últimas será requisito indispensable el título de Maestro superior, sin embargo, cuando las vacantes sean de Escuelas elementales, podrán optar á ellas los Maestros que tengan título elemental, obtenido según el régimen anterior al Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Para hacer oposicion á cátedras de Escuelas Normales de Maestros ó Maestras, se necesitará el título de Profesor ó Profesora Normal respectivamente.

Art. 24. Los Licenciados en Letras y en Ciencias que tengan certificados de aptitud pedagógica, podrán hacer oposicion á cátedras de Escuelas Normales.

Art. 25. El certificado de aptitud pedagógica á que se refiere el artículo anterior, será expedido por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes á los que hayan sido aprobados en un examen que se verificará en una de las Escuelas Normales centrales, según el sexo del aspirante, y que constará de los dos ejercicios siguientes.

1.º Explicacion por escrito, en incomunicacion y sin libros, en el término de tres horas, de un punto de Pedagogía, sacado á la suerte de entre cincuenta tomados de los programas de la respectiva Escuela.

2.º Contestacion oral á las preguntas que haga el Tribunal sobre Historia de la Pedagogía y Legislacion escolar.

Este último ejercicio durará lo menos media hora.

El Tribunal se compondrá del Director Presidente, de los Profesores de Letras y de Ciencias del curso Normal y de un Profesor del curso superior designado por aquél.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Por esta vez, las oposiciones y concursos de las Escuelas Normales se verificarán conforme determinan las disposiciones transitorias 3.ª y 4.ª del Real decreto de 6 de Julio de 1900, debiendo tener los aspirantes el título de Maestro ó Maestra Normal ó el de Licenciado con certificado de aptitud pedagógica de

que hablan los artículos 24 y 25 del presente Real decreto.

2.ª El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Julio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

(Gaceta del 29 de Julio de 1900.)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MONTES PÚBLICOS.

El día 20 de Octubre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de La Zarza y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de invierno en los montes titulados «De Abajo» y «Rebollar», pertenecientes al pueblo de La Zarza, bajo el tipo de ciento veinte pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 24 de Septiembre de 1900.—El Gobernador, José Díaz de la Pedraja.

El día 20 de Octubre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Ramiro y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado «Pinar de Ramiro», perteneciente al pueblo de Ramiro, bajo el tipo de setenta pesetas; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 24 de Septiembre de 1900.—El Gobernador, José Díaz de la Pedraja.

El día 20 de Octubre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de San Pablo de la Moraleja y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de

invierno en el monte titulado «Pinar Hondo», perteneciente al pueblo de San Pablo de la Moraleja, bajo el tipo de sesenta pesetas; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 24 de Septiembre de 1900.—El Gobernador, José Díaz de la Pedraja.

El día 22 de Octubre y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Almenara y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado «Del Concejo», perteneciente al pueblo de Almenara, bajo el tipo de cincuenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 24 de Septiembre de 1900.—El Gobernador, José Díaz de la Pedraja.

El día 22 de Octubre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Puras y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado «Mochoras», perteneciente al pueblo de Puras, bajo el tipo de treinta pesetas; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 24 de Septiembre de 1900.—El Gobernador, José Díaz de la Pedraja.

Junta provincial del Censo de la poblacion.

CIRCULAR.

Espero que los Sres. Alcaldes que aún no han cumplimentado el servicio, no olviden remitir á esta Junta provincial dentro de la quincena primera del mes actual las relaciones de *casas habitables* de que trata el art. 12

de la Instruccion, arregladas al *modelo núm. 3*, que está en el BOLETIN OFICIAL de 19 de Julio; ya saben, puesto que lo recordé por circular de 6 de Septiembre último, publicada en el BOLETIN del 10, que el plazo es improrrogable y que estoy dispuesto á hacer que se cumpla.

Valladolid 1.º de Octubre de 1900.

El Gobernador Presidente,

José Díaz de la Pedraja.

Núm. 1.729.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

INTERVENCION.

De conformidad con la Real orden del Ministerio de la Guerra de 20 del corriente mes, publicada en la *Gaceta* del 22, queda abierto el plazo de admision de ingresos, por redencion del servicio militar, de los reclutas condicionales de reemplazos anteriores declarados útiles en la revision del año actual, hasta el día 31 de Octubre próximo; pudiendo verificarse dicha operacion en los días laborables, desde las diez de la mañana á la una de la tarde.

Valladolid á 29 de Septiembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, P. I. *Luis Rivas*.

NUM. 1.730.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

Anuncio.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, en sesion del día de ayer, ha acordado anunciar la subasta para contratar la construccion de la nueva Casa Consistorial de esta Ciudad.

Cuyo acuerdo se anuncia al público en virtud y á los efectos del art. 29 del Real decreto de 26 de Abril último relativo á contratacion de los servicios provinciales y municipales á fin de que durante el plazo de diez días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se deseen; advirtiéndose que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Valladolid 29 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

Núm. 1.708.

**Ayuntamiento constitucional de
Cabreros del Monte.**

Los señores de la Junta municipal de esta villa en sesion del día veintitres del actual, acordaron entre otros particulares el siguiente:

Vistos y examinados detenidamente uno por uno, los capítulos y artículos tanto de ingresos como de Gastos del presupuesto municipal formado para el año de 1901, y resultando según aparece demostrado un déficit de tres mil setecientas noventa y cinco pesetas despues de haber utilizado los recursos máximos que la Ley consiente, por cuyo motivo y para nivelar dicho presupuesto, la Junta municipal acuerda como medio más equitativo la exaccion de un impuesto sobre artículos de consumo no tarifados ni gravados por la Hacienda en conformidad á las disposiciones de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, reproducida por la de 5 de Abril de 1889, siendo este arbitrio extraordinario sobre la paja y leña de vid que pueda consumirse con los ganados y fogones respectivamente por ofrecer la ventaja de ser los más llevaderos y considerar nulos los rendimientos en la localidad del uso forzoso de pesas y medidas. Al efecto, se calcula el consumo de paja en seis mil quintales métricos y el de la leña de vid en tres mil ciento ochenta quintales métricos, gravándose éste como recurso extraordinario para el presupuesto de ingresos, en cincuenta y veinticinco céntimos de peseta respectivamente como cuarta parte de su precio medio, según lo demuestra la siguiente:

TARIFA.

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad = Pesetas	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases	Q. métrico.	6000	2	0'50	3000
Leña id.	Id.	3180	1	0'25	795
Total					3795

De manera que ascendiendo el producto del arbitrio acordado á tres mil setecientas noventa y cinco pesetas y el déficit á igual cantidad, queda nivelado el presupuesto que lo motiva, y por lo tanto, aprobado en todas sus partes. En este estado y terminado el objeto de la sesion, por unanimidad de los asistentes se acordó que el presente acuerdo sea fijado al público por término de quince días y se

inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la Real orden circular ya citada de 3 de Agosto de 1878, y una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia los documentos señalados en la regla 4.^a de dicha Real disposicion, firmando los señores asistentes, de que yo el Secretario certifico.—Martín Costilla.—Mariano Canal.—Pedro del Campo.—Juan Serrano.—F. Crisóstomo Ortega.—Sinforiano del Campo.—Gregorio Ortega.—Leon Salvador Hidalgo.—Cristino Valdés Gonzalez.—Tomás Perez, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original al que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Alcalde en Cabreros del Monte á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos.—El Secretario, Tomás Perez.—V.º B.º El Alcalde, Martín Costilla.

NUM. 1.723.

*Don Modesto Belmonte Cabezudo, Alcalde
constitucional de esta villa de Tordehumos.*

Hago saber: Que la Junta municipal de esta villa tiene acordado, en vista del resultado negativo que han ofrecido los conciertos gremiales ó parciales, el arriendo á venta libre de uno á cinco años, para hacer efectivo el encabezamiento de consumos en el año de 1901, convocando licitadores para el remate que habrá de tener lugar en estas Casas Consistoriales ante la respectiva comision del Ayuntamiento el día 6 de Octubre próximo venidero de diez á doce de la mañana, bajo el tipo de trece mil cuatrocientas sesenta y tres pesetas cuarenta y ocho céntimos, á que ascienden reunidos los derechos del Tesoro con inclusion del impuesto transitorio, su tres por ciento de cobranza y conduccion, y recargo municipal del ciento por ciento.

Si por falta de licitadores no tuviese efecto esta subasta, se celebrará una segunda y última el día diez y ocho del citado mes, ante la misma Comision del Ayuntamiento y en el mismo local y hora que la anterior.

El pliego de condiciones que sirve de base para dichas subastas, se encuentra de manifiesto en Secretaría.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Tordehumos 26 de Septiembre de 1900.—Modesto Belmonte.—P. S. M., Valerio Fernandez, Secretario.

NÚM. 1.724.

**Ayuntamiento constitucional de
Villavaquerin de Cerrato.**

El Ayuntamiento constituido en Junta municipal y en sesion extraordinaria de veintitres del corriente, al determinar los medios para hacer efectivo el encabezamiento de consumos y sus recargos en el próximo año de 1901, acordó en primer lugar los encabezamientos gremiales voluntarios; y si este no tuviese efecto, el arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial por un periodo de cinco años.

Lo que se hace saber por el presente con el fin de que los gremios soliciten sus peticiones en forma legal en el plazo de veinte días ante esta Alcaldía, pues pasado sin verificarlo se entenderá que renuncian y desisten de este medio, y se procederá inmediatamente al arriendo á venta libre.

Villavaquerin 25 de Septiembre de 1900.—
El Alcalde, Félix Gato.—El Secretario, Lucio Zambrano.

NÚM. 1.725.

**Alcaldía constitucional de
Montealegre.**

Anuncio.

Presentado en esta Alcaldía Andrés Pedroro Rodriguez, con su cédula personal, el cual según la misma se halla avecindado en Berrueces, pueblo de esta provincia, manifestó se había ausentado de su casa el día 15 del corriente su hijo Eliseo Pedrero Rodriguez, cuyas señas son las siguientes: Edad 14 años, estatura regular, algo encorvado, vestía en el momento en que se ausentó, boina azul, chaqueta de paño negro con rayas blancas, chaleco de idem, pantalon de pana con rayas blancas y zapatos gordos blancos.

Igualmente participa que el día 25 de dicho mes y desde la casilla de camineros denominada de Villercas, se le habia extraviado una burra cuyas señas son las siguientes: Parda, de mediana alzada, criando, cerrada, con un ramal atado al pescuezo.

Lo que á peticion del interesado se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de las autoridades de la misma y en tal caso lo comuniquen al interesado ó Alcalde del pueblo de Berrueces.

Montealegre 27 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Claudio Rodriguez.

Seccion quinta.

NÚM. 1.728.

CÉDULA.

En la demanda de mayor cuantía propuesta en este Juzgado por mi actuacion á instancia de Viterio Fernandez Cuaresma, como marido de Martina Cazalilla Martin, vecinos de esta Ciudad, contra los sucesores de Ramona Cazalilla y Félix Garcia Cazalilla, sobre nulidad de una escritura de compra-venta y otras varias cosas, se ha dictado la siguiente

Providencia del Sr. Juez interino Calvo.—Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza en Valladolid á veintinueve de Septiembre de mil novecientos. Por presentado el anterior escrito, se tiene por acusada la rebeldía á los demandados María Eleuteria Muñoz Cazalilla, Antonio Muñoz Cazalilla, Alfonse Muñoz Cazalilla y María Dolores Garcia Martinez, mujer de Pedro Malpesa Arance, y hágaseles un segundo llamamiento en igual forma que el anterior, señalándose para que comparezcan en estos autos en el término de diez días, lo mandó y firma S. S.^a doy fé.—Calvo.—Ante mí, Luis Esteban.

Y no siendo posible notificar personalmente dicha providencia á los expresados María Eleuteria Muñoz Cazalilla, Antonio Muñoz Cazalilla, Alfonso Muñoz Cazalilla y María Dolores Garcia Martinez, casada con Pedro Malpesa Arance, por no constar sus domicilios é ignorarse su paradero, se les hace dicha notificacion por medio de la presente cédula; parándoles el mismo perjuicio que si se les notificara en sus personas.

Valladolid veintinueve de Septiembre de mil novecientos.—El Actuario, Luis Esteban.

NÚM. 1.727.

9.º Tercio de la Guardia Civil.

ANUNCIO.

El día 10 del próximo mes de Octubre y á las once de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta de dos caballos de desecho, pertenecientes al Escuadron de la Comandancia de la Guardia Civil de esta provincia, en la Casa Cuartel que ocupa la fuerza de la misma.

Valladolid 29 de Septiembre de 1900.—El Coronel Subinspector, Constantino Brasa Rodriguez.

Talón núm. 202.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.